

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diez (10) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal reivindicatoria o de dominio.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por el señor CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.157, quien actúa en calidad de apoderado general de las señoras ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.242 y MARÍA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN identificada con C.C. No. 24.329.462 en contra de WILLINGTON ORTIZ GIRALDO identificado con C.C. No. 16.075.982, según poder general concedido mediante escritura pública No. 1623 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Tercera de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. ya que los ordinales uno, siete, ocho, nueve, once, trece del acápite de hechos de la demanda, son contentivos de más de un hecho.

2. En el hecho diez es necesario precisar el valor de los pagos mensuales, especificando si la cifra expresada se refiere al monto mensual o al monto total de los seis meses.

3. Respecto a la cuantía del proceso, es necesario precizarla dentro del escrito de la demanda, conforme a lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito.

4. Debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandada entró en posesión del predio. Así mismo, deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe de la demandada.

5. Debe corregirse la primera pretensión de la demanda, por cuanto el señor CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR actúa como apoderado general de en calidad de apoderado general de las señoras ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN.

6. En este sentido deberá aclarar las razones por las cuales el contrato de promesa de compraventa del 50% del predio objeto de reivindicación fue firmado por el señor CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR, actuando en nombre propio y no en nombre y representación de las propietarias del inmueble.

7. Se debe corregir la pretensión tercera, siendo necesario que informe de forma detallada y discriminada mes a mes cuáles son, en qué consisten, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales y civiles dejados de percibir, de igual forma deberá ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión; es decir, conforme a lo previsto en el artículo 208 del CGP deberá incluir el Juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que conforman reclamados en dicha pretensión.

De igual forma, sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda, es así que si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, pues no le corresponde al juez decretarlo de oficio para determinaren el curso del proceso la pretensión, sumado a que debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

8. En lo que respecta a las pruebas documentales y anexos, es necesario que se aporte la constancia de vigencia del poder general otorgado al CAMPO ELÍAS LIBREROS SALAZAR, por las señoras ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN.

9. El poder especial allegado debe ser ajustado, individualizando el bien inmueble sobre el que se pretende la reivindicación.

10. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, ello en razón a que la conciliación celebrada entre demandante y demandando y allegada con la demanda es en equidad, no en derecho como lo exige la ley 640 de 2001.

11. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar expresamente dentro de la demanda que desconoce la dirección electrónica de aquel.

12. De igual manera deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: *“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

La demanda deberá ser integrada con las correcciones en un mismo escrito

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497bb01b996edba49add2e2daee2c6930f3d2600d3a0dbd119f0d1a181c3ae7**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**